

VERBAL SUMARIO – LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR

Rad: 2023-525

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Bucaramanga, 1 de abril de 2024.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos (2) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Vista constancia secretarial que antecede, el pasado 7 de marzo, previa solicitud del Dr. DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, apoderado de la parte demandante, el Despacho comparte el link del expediente en donde el Togado tuvo acceso a la respuesta otorgada por la Coordinación de Gestión de Afiliación de Sanitas EPS, quien aporta la información requerida por el Despacho mediante auto admisorio de fecha 11 de diciembre de 2013 sobre la Demandada, señora MARIA DEL CARMEN FERNANDA FLÓREZ SÁNCHEZ identificada con C.C. No 63.328.139:

Nombres y Apellidos	MARIA DEL CARMEN FERNANDA FLÓREZ SÁNCHEZ
Cédula	63328139
Dirección	Calle 119 # 72 A - 60 Apt 203
Ciudad	Bogotá DC
Teléfono	5201588
Correo Electrónico	roccabogota@gmail.com

Dado lo anterior, el día 20 de marzo de 2024, el Apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico realiza la notificación personal a la demandada, señora MARIA DEL CARMEN FERNANDA FLOREZ SANCHEZ, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con copia del envío de ésta al correo electrónico del Juzgado, sin embargo, la misma no se tendrá por cumplida por las siguientes razones:

Si bien el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 autoriza la notificación personal mediante la remisión de un mensaje de datos vía correo electrónico y en concordancia con lo declarado en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, "**en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Quiere decir, que no basta con el envío de una comunicación a modo de notificación, sino que debe además acreditarse que la persona a notificar efectivamente tuvo acceso al mensaje de datos por cuanto la finalidad de la notificación consiste en enterar a un sujeto procesal de determinada providencia y no en vano el artículo 289 del C.G.P. establece que "**salvo en los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado**".

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que aporte las evidencias de entrega o acceso al mensaje mediante el cual se intentó la notificación personal a la demandada, señora MARIA DEL CARMEN FERNANDA FLOREZ SANCHEZ en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en aras de proceder a estudiar la notificación personal adosada al expediente o en su defecto proceda a realizar en debida forma la notificación.

NOTIFIQUESE;

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87abb7d5fce969a3783fa099bf96b0d25516eef2de6d427ccbc5e2623d75fbce**

Documento generado en 02/04/2024 01:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>